



Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Buenaventura - Valle del Cauca

Auto interlocutorio No. 019

Buenaventura- Valle del Cauca, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No. : 761096000163-2017-000220 NI 019-225
PPL : Camilo Hurtado Cáceres
Identificación : 1.078.686.652 de Litoral San Juan
Delito : Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego de uso de la F.A. y utilización ilícita de redes de comunicación
Decisión : Revoca prisión domiciliaria

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la posible **REVOCATORIA** de prisión domiciliaria al señor **CAMILO HURTADO CÁCERES**, quien se identifica con numero de cedula 1.078.686.652 de Buenaventura, debido a su incumplimiento en las obligaciones adquiridas al momento en que se le otorgó la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES

De la revisión del expediente, se encuentra que el señor **CAMILO HURTADO CÁCERES**, quien fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buenaventura, por el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego de uso de la F.A. y utilización ilícita de redes de comunicación, mediante sentencia Nro. 120 del 06/12/2018, a la pena principal de 90 MESES DE PRISIÓN; y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria, previo al pago de caución por un smlmv y firma de diligencia compromisoria. Obligaciones que no ha cumplido. Fecha de Captura: 07/02/2017.

Tenemos que pese a que se le ha requerido en múltiples ocasiones con el fin de cumplir con las obligaciones de firma de diligencia compromisoria y pago de caución a la fecha ha sido imposible su ubicación, por lo que se dispuso mediante Auto de Sustanciación No. 332 de 25 de agosto de 2023, correr traslado de conformidad con el artículo 477 del C.P.P., para que el PPL expusiera las explicaciones pertinentes, a la dirección aportada como su lugar de residencia, pero ha sido imposible su comparecencia y mucho menos brindó las explicaciones pertinentes frente al no pago de la caución.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el caso sub examine tenemos que el señor **CAMILO HURTADO CÁCERES**, fue beneficiado con el sustituto de prisión domiciliaria desde el pasado 06 de diciembre de



2018, mediante providencia proferida por el el Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta localidad, la cual debía de ser garantizada con la suscripción de diligencia compromisoria y el pago de una caución por el valor de un smlmv, obligaciones que a la fecha no ha cumplido, requisito establecidos en el artículo 38 B del C.P. que a la letra dice:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria

Son requisitos de la prisión domiciliaria:

...4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

*d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. **Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.(negrilla del Despacho)***

Es así como se le cita en múltiples ocasiones a la dirección aportada como su lugar de residencia, igualmente se trató de comunicar vía telefónica a los abonados 327-8428174- 317-4999005 los cuales entran a correo voz, esto de conformidad al informe de citaduría, igualmente tenemos informe de visita carcelaria en el cual el Dragoneante Bravo, señala que la dirección de aportada como su lugar de residencia no fue encontrada.

A la fecha de este pronunciamiento el señor Hurtado Cáceres, no se ha presentado al Despacho, ni ha brindado las justificaciones correspondientes, frente al incumplimiento de sus obligaciones como el pago de la caución prenda y la suscripción de la diligencia compromisoria.

Debemos tener en cuenta que la prisión domiciliaria, como pena sustitutiva de la de prisión, acarrea para quien la obtenga una serie de obligaciones como ya se señaló, entre las condiciones para conceder la prisión domiciliaria se encuentra la c) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;. Además, la ley prevé que el condenado deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.



Igualmente en el caso de la detención domiciliaria, el artículo 314 del Código de Procedimiento señala que quien se beneficie de esta sustitución debe suscribir un acta, en la cual se compromete a “permanecer en el lugar o lugares indicados” por el juez; a “no cambiar de residencia sin previa autorización”; a “concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido”; y de forma adicional puede contraer también la obligación de “someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez” (CPP, art. 314, penúltimo inc.).

Así las cosas y de conformidad con lo señalado en precedencia se revocará la prisión domiciliaria, pues dicho mecanismo fue otorgado al determinarse que reunía los requisitos de índole objetivo y subjetivo, con la obligación de cumplir los compromisos consagrados en el artículo 38 B del C.P., los cuales no cumplió.

Sin más consideraciones se procederá a revocar la misma, dejando como consecuencia que purgue el restante de su pena en prisión intramural.

En concordancia con lo expuesto, el **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura – Valle del Cauca**.

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la prisión domiciliaria al PPL **CAMILO HURTADO CÁCERES**, a efectos de que purgue su pena en prisión intramural, según lo argumentado en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- LIBRAR ORDEN DE CAPTURA a nombre de **CAMILO HURTADO CÁCERES**.

TERCERO.- Notificar a las partes la presente decisión.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de **REPOSICIÓN Y/O APELACIÓN** (Art. 189, 191 - C.P. Penal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ

Firmado Por:

Olga Liliana Mayorga Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75093e3335f3fe9e524b771bf8546fadb94c193126272f229e3718b6e32bd3e1**

Documento generado en 11/01/2024 04:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

Secretaría de Justicia

República de Colombia

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del auto a las partes quienes enterados firman.

Mauricio Murillo
Ministerio Público

Camilo Hurtado Cáceres
PPL

Defensor Pública

Dra. Marling Julieth Sánchez Garcés
Jurídica - EPMSC Buenaventura

Magnolia Martínez
Citadora



Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Buenaventura - Valle del Cauca

Auto interlocutorio No. 006

Buenaventura- Valle del Cauca, nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Spoa : 761096000163-2020-00386 NI 2021-00128
Procesado (s) : Carlos Jeferson Cifuentes Murillo
Identificación : Nro. 1.150.937.751
Centro de Reclusión : Domiciliaria EPMSC Buenaventura – Valle
Delito : Fabricación, Tráfico, porte o tenencia de armas
de fuego, accesorios, partes o municiones
Decisión : Revocatoria Libertad Condicional

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la posible **REVOCATORIA** de la libertad condicional al señor CARLOS JEFFERSON CIFUENTES MURILLO, quien se identificada con numero de cedula 1.150.937.751 de Buenaventura, debido a su incumplimiento en las obligaciones adquiridas al momento en que se le otorgó dicho beneficio.

ANTECEDENTES

De la revisión del expediente, se encuentra que el señor **CARLOS JEFERSON CIFUENTES MURILLO**, quien fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buenaventura, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, mediante sentencia Nro. 028 del 31 de agosto de 2021, a la pena principal de 54 meses de prisión, igualmente a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo termino, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución pero si la prisión domiciliaria en la Vereda La Gloria Matia Mulumba poste 5-20, celular 3216305051/3235192009. Fecha de captura 05/04/2020.

Posteriormente, este Despacho mediante auto interlocutorio No. 525 del 20 de junio de 2023 le concedió la libertad condicional, previo pago de caución por el valor de \$100.000, obligación que a la fecha no ha cumplido.

A la fecha se observa que el señor Cifuentes Murillo, no ha pagado la caución prendaria, ni se ha presentado al Despacho, por lo que mediante auto de sustanciación No. 419 del 10 de octubre de 2023, se le corre traslado del artículo 477 del C.P.P.

Por su parte el abogado Román Darío Avilés Granados, actuando en calidad de defensor público del señor Cifuentes Murillo, según acta de reparto No. 068, informa al Despacho que en reiteradas ocasiones ha intentado realizar comunicación con el PPL, en los abonados telefónicos aportados por el mismo (3216305051/3235192009), pero esto no ha sido posible, imposibilitando con ello, la labor de defensa del suscrito. Dejando constancia de la gestión realizada con el usuario, recordando la obligación que tiene de contestar los abonados telefónicos que el mismo aporta para los fines como el que corresponde este traslado.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el caso sub examine tenemos que el señor **CIFUENTES MURILLO**, fue beneficiado con la Libertad Condicional de la pena, en la cual se ordenó igualmente que debía suscribir diligencia compromisoria y pagar una caución por el valor de \$100.000.00, de conformidad con el canon 65 del C.P. y con un periodo de prueba de 15 meses y 15 días, requiriéndola para que compareciera al Despacho en múltiples ocasiones lo cual no fue posible, por no que no tenemos ninguna justificación al respecto ni por conducto de su abogado defensor como quiera que el mismo le fue imposible comunicarse con el PPL.

De la revisión del presente proceso, este Despacho encontró que el señor CIFUENTES MURILLO, a la fecha no ha cumplido con las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P.

El canon 65 del C.P. consagra que el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena comporta una serie de obligaciones, entre ellas la de **informar todo cambio de residencia y comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello**, lo cual no realizó pese a que se le envió oficios 116 y 0246 a la dirección aportada como su lugar de residencia.

Artículo 66. Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

La Ley 599 del 2000, en el Capítulo tercero, que contiene los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, en su artículo 66 otorga la facultad al Juez de Penas y Medidas de Seguridad para revocar el Subrogado de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y la libertad condicional y al respecto establece lo siguiente:

“Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos los noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia”.



Así las cosas, se tiene que el señor CIFUENTES MURILLO, no está cumpliendo con su obligación de comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello, ni brindo las justificaciones pertinentes frente a su no comparecencia, de la misma manera debemos resaltar que al ser beneficiado con la libertad condicional debía cumplir con ciertos compromisos y reglas de conducta, durante el periodo de prueba, las cuales de su cumplimiento depende que continuara o no gozando del beneficio que le fuera otorgado, igualmente es evidente que el PPL no esta cumplimiento con la prisión domiciliaria en la que fue beneficiado al momento de la sentencia condenatoria, como quiera que no se tiene ningún dato de su paradero actual.

Sin más consideraciones se procederá a revocar la misma, dejando como consecuencia que se ejecute inmediatamente la sentencia.

En concordancia con lo expuesto, el **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura – Valle del Cauca**

RESUELVE:

Primero: **REVOCAR**, como en efecto se hace, el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL DE LA PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA al señor **CARLOS JEFERSON CIFUENTES MURILLO**, a efectos de que entre a purgar su pena en el CENTRO CARCELARIO, según lo argumentado en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: En consecuencia de lo anterior, **LÍBRESE** de manera inmediata, esto es, sin que se requiera ejecutoria y firmeza de esta decisión, la respectiva ORDEN DE CAPTURA contra del señor **CARLOS JEFERSON CIFUENTES MURILLO**.

Tercero: **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión.

Cuarto: Contra esta providencia proceden los recursos de **REPOSICIÓN Y APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ

Firmado Por:

Olga Liliana Mayorga Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec653d3fe81205fd7ddc8ce9633517d65e179da3a2fef2ab93bac1ec7dc0f00**

Documento generado en 09/01/2024 10:03:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del auto a las partes, quienes enterados

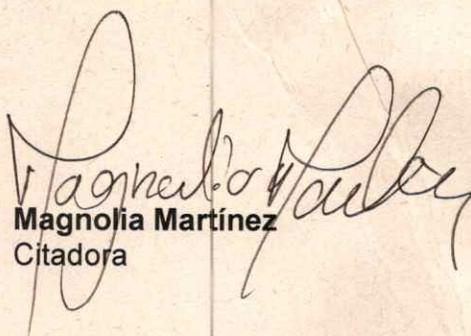
Mauricio Murillo
Ministerio Público

Carlos Jefferson Cifuentes Murillo
PPL

Román Darío Avilés
Defensor Público

EPMSC
BUENAVENTURA
ASESORÍA JURÍDICA
15/01/24
INPEC
Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario

Dra. Marlyn Sánchez
Jurídica - EPMSC Buenaventura


Magnolia Martínez
Citadora

Notificación Autos Interlocutorios

Juzgado 01 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Valle del Cauca - Buenaventura

<ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 09/01/2024 18:25

Para:mmurillob@procuraduria.gov.co <mmurillob@procuraduria.gov.co>

📎 11 archivos adjuntos (3 MB)

003AutoInterRebajaCaucion.pdf; 005NoReVocaYeison Riascos Valencia.pdf; 006Revocalibertad condicional_Carlos Jefferson Clifuentes.pdf; 007NoRevocaAlfonsoElkenahMurcia.pdf; 008Carlos Julio Torres González.pdf; 009ExtincionNorlin Valencia Calimeño.pdf; 010ExtinciondelaPenajosé Eudfrey Castro Vallejo.pdf; 011RevocaCarolina Córdoba Moreno.pdf; 013ExtinciondelaPenaJeiler Peña Chiquito.pdf; AS002cORRETrASLADOCristian Antonio Advincla Torres.pdf; AS008CorreTrasladoYoniMauricioRuiz.pdf;

Cordial Saludo.

Por medio del presente notifico autos interlocutorios y sustanciación de 4,5 y 9 d enero de 2024 para su conocimiento y demás fines.

Atentamente,

Magnolia Martínez V
Citadoras

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUENAVENTURA

Por favor acusar recibido al e-mail o telefax 240 2411. Cel 310 699 6703



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Envío por correo electrónico por celeridad y de acuerdo con la comunicación de la Dirección de Gestión Corporativa 85002-DIGEC-GOGED-001927 del 14 de marzo de 2014 respecto del uso del correo electrónico para dar cumplimiento a la Directiva Presidencial 04 de 2014 y minimizar el gasto de correo certificado.

"Documentos públicos en medio electrónico. Los documentos públicos autorizados o suscritos por medio electrónico tiene la validez y fuerza probatoria que le confieren a los mismos las disposiciones de Código del Procedimiento Civil. Las reproducciones efectuadas a partir de los respectivos archivos electrónicos, se reputarán auténticas para todos los efectos." Ley 1437 de 2011. Artículo 55.

"LA FIRMA ELECTRÓNICA TENDRÁ LA MISMA VALIDEZ Y EFECTOS JURÍDICOS QUE LA FIRMA" (ARTÍCULO 5 DEL DECRETO 2364 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2012)

"PRUEBA ELECTRÓNICA: AL RECIBIR EL ACUSE DE RECIBO POR PARTE DE ESA DEPENDENCIA, SE ENTENDERÁ COMO ACEPTADO Y SE RECEPCIONARÁ COMO DOCUMENTO PRUEBA DE LA ENTREGA DEL USUARIO. (LEY 527 DEL 18/08/1999) RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS EN FORMA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LAS REDES TELEMÁTICAS"

Entregado: Notificación Autos Interlocutorios

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 09/01/2024 18:26

Para:mmurillob@procuraduria.gov.co <mmurillob@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (80 KB)

Notificación Autos Interlocutorios;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

mmurillob@procuraduria.gov.co

Asunto: Notificación Autos Interlocutorios

Notificación Auto Interlocutorio No 011

Juzgado 01 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Valle del Cauca - Buenaventura

<ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/01/2024 11:38

Para:roman0388 <roman0388@hotmail.com>

📎 3 archivos adjuntos (627 KB)

011RevocaCarolina Córdoba Moreno.pdf; 005NoReVocaYeison Riascos Valencia.pdf; 006Revocalibertad condicional_Carlos Jefferson Clfuentes.pdf;

Cordial Saludo.

Por medio del presente notifico autos interlocutorios No 0005 -006-011 de 05 y 09 de enero de 2024. Para su conocimiento y demás fines.

Atentamente,

Magnolia Martínez V
Citadora.

**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BUENAVENTURA**

Por favor acusar recibido al e-mail o telefax 240 2411. Cel 310 699 6703



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Envío por correo electrónico por celeridad y de acuerdo con la comunicación de la Dirección de Gestión Corporativa 85002-DIGEC-GOGED-001927 del 14 de marzo de 2014 respecto del uso del correo electrónico para dar cumplimiento a la Directiva Presidencial 04 de 2014 y minimizar el gasto de correo certificado.

"Documentos públicos en medio electrónico. Los documentos públicos autorizados o suscritos por medio electrónico tiene la validez y fuerza probatoria que le confieren a los mismos las disposiciones de Código del Procedimiento Civil. Las reproducciones efectuadas a partir de los respectivos archivos electrónicos, se reputarán auténticas para todos los efectos." Ley 1437 de 2011. Artículo 55.

"LA FIRMA ELECTRÓNICA TENDRÁ LA MISMA VALIDEZ Y EFECTOS JURÍDICOS QUE LA FIRMA" (ARTÍCULO 5 DEL DECRETO 2364 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2012)

"PRUEBA ELECTRÓNICA: AL RECIBIR EL ACUSE DE RECIBO POR PARTE DE ESA DEPENDENCIA, SE ENTENDERÁ COMO ACEPTADO Y SE RECEPCIONARÁ COMO DOCUMENTO PRUEBA DE LA ENTREGA DEL USUARIO. (LEY 527 DEL 18/08/1999) RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS EN FORMA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LAS REDES TELEMÁTICAS"

Entregado: Notificación Auto Interlocutorio No 011

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 10/01/2024 11:38

Para:roman0388 <roman0388@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (69 KB)

Notificación Auto Interlocutorio No 011;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[roman0388](#)

Asunto: Notificación Auto Interlocutorio No 011



Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Buenaventura - Valle del Cauca

Auto interlocutorio No. 031

Buenaventura - Valle, quince (15) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Spoa : 761093104003200000125 **N.I 057**
Procesado : Teófilo Garces Micolta
Cedula Ciudadanía : 1.113.645.520 expedida en Buenaventura
Delito : Homicidio Agravado, Hurto Agravado en modalidad de Tentativa y Porte Ilegal de Armas
Decide : Extinción de la pena por periodo de prueba cumplido.

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir si conforme a la competencia definida en el artículo 38 numeral 8 Código de Procedimiento Penal, si en el presente asunto es procedente decretar la extinción de la pena y liberación definitiva de la sanción impuesta al señor **TEÓFILO GARCES MICOLTA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.113.645.520 expedida en Buenaventura.

SITUACION ACTUAL DEL CIUDADANO

De la revisión del expediente, se encuentra que el señor **TEÓFILO GARCES MICOLTA**, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO AGRAVADO EN MODALIDAD DE TENTATIVA Y PORTE ILEGAL DE ARMAS**, mediante Sentencia N° 009 del 16/02/2001, a la pena principal de **40 AÑOS Y 10 MESES DE PRISIÓN**, igualmente a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual. No se le concedió la suspensión condicional ni la Prisión Domiciliaria. Fecha de Captura: 05/05/2000.

Posteriormente, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, mediante auto interlocutorio N° 317 del 07/02/2003 le redujo la pena **25 AÑOS Y 10 MESES DE PRISIÓN**, en aplicación al principio legal y constitucional de favorabilidad. Seguidamente, mediante auto interlocutorio N° 1315 del 20/10/2011 se le concedió la Libertad Condicional imponiendo un periodo de prueba de **9 AÑOS 11 MESES Y 22 DIAS**, previo pago de caución de \$250.000.

Fecha Libertad Condicional	20/10/2011
Fecha Actual	<u>15/01/2024</u>
Tiempo Físico	12 AÑOS 2 MESES Y 26 DÍAS

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Verificación de los presupuestos para extinguir la sanción penal

El Juez extinguirá la pena cuando constate el cumplimiento del artículo 67 del C.P., cuyo tenor literal es el siguiente:



“Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena quedará extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”

En dicho contexto, previa revisión del expediente denota el Juzgado la procedencia de la extinción de la pena y liberación definitiva del condenado, teniendo en cuenta que se le otorgo el beneficio de la libertad condicional con un período de prueba de **9 AÑOS 11 MESES Y 22 DIAS** conforme a lo establecido en el art. 63 del C.P. y al constatar el tiempo que ha transcurrido entre la imposición de periodo de prueba y a fecha actual encontramos que se ha transcurrido **12 AÑOS 2 MESES Y 26 DÍAS**.

En consecuencia, de lo anterior, se decretará la extinción de la pena y liberación definitiva de la pena principal de prisión y se ordenará comunicar a las autoridades administrativas de manera inmediata para que se actualicen los datos correspondientes y se cancelen los antecedentes de la pena principal que por esta actuación se reportaban.

En cuanto a la caución prendaria consignada por el sentenciado a favor del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, en el momento de conceder la Libertad Condicional, se ordenará la devolución de dicha caución.

Por último, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado de origen para que procedan con el archivo definitivo del proceso.

Por lo anterior, **El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura – Valle del Cauca** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la extinción de la pena y liberación definitiva de la pena principal de prisión en el proceso de la referencia a **TEÓFILO GARCES MICOLTA**.

SEGUNDO. - Se COMUNIQUE a las autoridades administrativas de manera inmediata para que se actualicen los datos correspondientes y se cancelen los antecedentes que por esta actuación se reportaban.

TERCERO. – DEVUÉLVASE la caución prendaria consignada a ordenes de Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, en el momento de conceder Libertad Condicional.

CUARTO. - Una vez en firme la presente decisión, REMÍTASE el proceso al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buenaventura, para el archivo definitivo del proceso.

QUINTO. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión.

SEXTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de **REPOSICIÓN Y APELACIÓN**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ

Firmado Por:

Olga Liliana Mayorga Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd814edf57a3ead36b991049bceb4541756f2418d515f65ef859857ced06813**

Documento generado en 15/01/2024 03:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del auto **Nº 031** a las partes, quienes enterados firman.

Mauricio Murillo
Ministerio Público

Teófilo Garces Micolta
PPL

Magnolia Martínez
Citadora